

4416

u05.



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTÁ



Al contestar cite:  
2015-01-388230

TRIBUNAL SUPERIOR DE



Fecha: 21/09/2015 13:31:26  
Remitente: - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Folios: 5

**SALA PENAL - SECRETARIA**  
Diagonal 22B No.53-02 oficina 306 C  
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8367 o 8370  
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2015

(Consulta en Internet 110013109024201500104\*02)

**OFICIO NO. T12 MJCS 0776**

Doctora

**MARÍA VICTORIA LONDOÑO BERTÍN**

Coordinadora Grupo de Liquidación de la Súper intendencia de Sociedades  
AV El Dorado N° 51 – 80  
Ciudad

Respetada Doctora

De manera atenta me permito notificarle, que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 15 de septiembre del 2015, con ponencia del H. Magistrado doctor **JORGE DEL CARMEN RODRIGUEZ CÁRDENAS**, entre otras determinaciones, resolvió: **DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del fallo emitido el 26 de mayo del 2015, emitido por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el cual negó por improcedente el amparo Constitucional promovido por Luz Díaz, Carlos Peláez y Gilberto Ramírez, contra la Superintendencia de Sociedades, no procede recurso alguno diligencias serán remitidas al mencionado Juzgado para lo pertinente.

Anexo copia del fallo antes mencionado.

Atentamente,

**MANUEL JOSÉ CARDOZO SAAVEDRA**  
Escribiente

16 SEP 2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**-SALA PENAL-**

Magistrado	Jorge del Carmen Rodríguez Cárdenas
Radicación	11001 3109 024 2015 00104 01
Accionantes	Gilberto Garzón Ramírez Carlos Alberto Peláez Mesa Luz Amparo Díaz Arteaga
Accionado	Superintendencia de Sociedades
Procedencia	Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Motivo	Acción de Tutela de Segunda Instancia
Decisión	Declara Nulidad
Aprobado	Acta N°. 111

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015)

**1. ASUNTO.**

Por vía de impugnación, conoce esta Corporación el fallo proferido el 26 de mayo de 2015, por el Juzgado 15 Penal del Circuitao con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante el cual, negó por improcedente el amparo constitucional promovido por **Luz Amparo Díaz Arteaga, Carlos Alberto Peláez Mesa y Gilberto Garzón Ramírez**, contra la Superintendencia de Sociedades.

**2. ANTECEDENTES FÁCTICOS.**

**Luz Amparo Díaz Arteaga, Carlos Alberto Peláez Mesa y Gilberto Garzón Ramírez**, interpusieron acción de tutela en contra de la Superintendencia de Sociedades, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folios 1 a 4, c.o.

**Luz Amparo Díaz Arteaga, Carlos Alberto Peláez Mesa y Gilberto Garzón Ramírez**, adujeron que, laboraron en la empresa Intercontinental de Aviación S.A., durante 30, 14 y 20 años, respectivamente.

**Luz Amparo Díaz Arteaga** afirmó que, actualmente se encuentra pensionada gracias a anteriores empleadores, dado que Intercontinental de Aviación S.A., nunca se preocupó por afiliarlos a algún fondo de pensiones.

Manifestó que, *“para el cierre arbitrario de la referida empresa”* tenía un crédito hipotecario con la Corporación Conavi, a quien le *“tocó”* entregar el inmueble, dado que no le habían reconocido los salarios a los que tenía derecho y por ende no pudo continuar cancelando las cuotas.

Señaló que, actualmente padece de úlcera en la córnea y se encuentra viviendo *“a la merced de una hermana”*.

**Carlos Alberto Peláez Mesa**, refirió que, desempeñó en la empresa Intercontinental de Aviación S.A., cargos de manejo y confianza, quien luego de su cierre intempestivo estuvo desempleado por más de 5 años, dado que a su edad - 40 años- le era muy difícil ubicarse laboralmente, razón por la que se dedicó a aceptar trabajos informales.

Aseguró que, desde el año 2000 empezó a padecer quebrantos de salud, especialmente en sus miembros inferiores que lo llevaron a movilizarse en muletas y bastón, que de haber, la entidad donde laboró, aportado a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, hubiese podido acceder a la *“pensión”*, sin embargo, a la fecha le hacen falta muchas semanas por cotizar para acceder a ella.

**Gilberto Garzón Ramírez** indicó que, al momento del cierre de la empresa era cabeza de familia y tenía tres hijos menores de edad, que debido a la precaria situación económica fue desalojado del lugar donde residía al no cancelar los cánones de arrendamiento.

Afirmó que, su estado de salud va en decadencia dado que sufre de "la presión alta y la próstata" y actualmente está al amparo de uno de sus hijos.

De acuerdo a lo anterior, señalaron al unísono los accionantes que, la Superintendencia de Sociedades "creó un procedimiento injusto ante la liquidación de la empresa"; de quien consideran que está beneficiando a la entidad liquidadora, esto es, a la Fiduciaria Petrolera Fidupetrol S.A., quien al no tener un término para cumplir con su labor ha alargado indefinidamente su misión, con lo cual afecta los intereses de los ex trabajadores.

Con fundamento en lo anterior, los actores solicitan de la entidad demandada (i) que les aclaren por qué desde hace 8 años que se efectuó la calificación de créditos, a la fecha no se ha realizado gestión de pago a su favor al estar en el primer orden de acuerdo a la Ley 1116 de 2006, (ii) información sobre cómo va el proceso de liquidación, quién responde por los manejos de sus dineros en cabeza de la Fiduciaria Petrolera FIDUPETROL S.A., quien de igual manera está en liquidación desde el 18 de junio de 2014 y, (iii) que le cancele a cada uno la sumas que le corresponde por concepto de liquidaciones, pues ya se ha dilatado por mucho tiempo su pago<sup>2</sup>.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue asignada por reparto al Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad el 12 de mayo de 2015, y asumida ese mismo día; se dispuso la vinculación de la Superintendencia de Sociedades<sup>3</sup>, cuya respuesta al traslado de la demanda de tutela y sus anexos la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones de esa entidad la allegó el 15 de mayo siguiente<sup>4</sup>.

El fallo se profirió el 26 de mayo de 2015<sup>5</sup>, la impugnación se presentó el 04 de junio siguiente<sup>6</sup> y se concedió para ante esta Corporación el 10 de junio<sup>7</sup>, sede en la cual, se avocó el conocimiento de la actuación el 17 de junio cursante<sup>8</sup>.

<sup>2</sup> Fls. 1 a 383, cuaderno de anexos

<sup>3</sup> Fls. 6 a 8, c.o.

<sup>4</sup> Fls. 1 a 383, c. Anexo.

<sup>5</sup> Fls. 10 a 17, Ídem.

<sup>6</sup> Fls. 24 y 25, Ídem.

<sup>7</sup> Fl. 26, íbid.

El 14 de julio de 2015, esta Corporación declaró la nulidad de lo actuado a partir del fallo emitido el 26 de mayo del presente año, a efecto de que el a quo vinculara a la Fiduciaria Petrolera FIDUPETROL S.A. entidad liquidadora en el proceso concursal en el que se encuentra inmersa la Sociedad Intercontinental de Aviación S.A. Inter en Liquidación Obligatoria, y que según la exposición efectuada por los actores, *“desconocen qué rumbo le ha dado esa entidad al capital que asciende a \$4.500.000 millones de pesos, cuando lo cierto es que la providencia de calificación y graduación de créditos se profirió hace aproximadamente 8 años y aún no se ha efectuado el pago a los acreedores allí reconocidos”*, entre ellos, a los accionantes. Por lo tanto, era importante que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones planteadas en la demanda de tutela<sup>9</sup>.

El 16 de julio siguiente el Juzgado 15 Penal del Circuito en cumplimiento de lo decidido por esta Colegiatura ordenó la vinculación de la Fiduciaria Petrolera FIDUPETROL S.A. en Liquidación, para que en el término máximo de 24 horas contadas a partir del recibo de la comunicación ejerciera el derecho de defensa y contradicción<sup>10</sup>, respuesta que allegó a las diligencias el 22 de julio de la cursante anualidad<sup>11</sup>.

El 30 de julio de 2015, el funcionario fallador resolvió negar por improcedente la acción de tutela instaurada por **Luz Amparo Díaz Arteaga, Carlos Alberto Peláez Mesa y Gilberto Garzón Ramírez**, contra la Superintendencia de Sociedades<sup>12</sup>, la impugnación se presentó el 12 de agosto siguiente<sup>13</sup> y se concedió para ante esta Corporación el 13 de agosto<sup>14</sup>, sede en la cual, se avocó el conocimiento de la actuación el 19 de ese mismo mes<sup>15</sup>.

#### 4. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Sería del caso emitir el respectivo fallo de segunda instancia, pero la Sala nuevamente evidencia que el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de

---

<sup>8</sup> Fl. 3, C. II Inst.

<sup>9</sup> Fls 8 a 13 id

<sup>10</sup> Fls. 30 y 31, C. I Instancia

<sup>11</sup> Fls. 35 a 38, C. I Instancia

<sup>12</sup> Fls. 50 a 59, C. I Instancia

<sup>13</sup> Fls. 65 y 67, Ídem.

<sup>14</sup> Fl. 68, íbid.

<sup>15</sup> Fl. 3, C. II Inst.

Conocimiento de esta ciudad, pese a que advirtió de la contestación que efectuó al traslado de la demanda de tutela la Fiduciaria Petrolera FIDUPETROL S.A. quien manifestó claramente que ya no era la entidad liquidadora de la Sociedad INTERCONTINENTAL DE AVIACIÓN S.A. y como consecuencia de ello se había designado al señor José Alirio Veloza Arango como nuevo liquidador, pues así lo plasmó en el acápite de la "posición de la entidad demandada" cuando dijo:

*"(...) La sociedad Fiduciaria Petrolera Fidupetrol S.A. mediante comunicación de fecha 2 de septiembre de 2014, radicada en la Superintendencia de Sociedades el 4 de septiembre de 2014, con el número 2014-01-398989 informó el impedimento sobreviniente con la liquidación y solicitó a la Superintendencia remover a FIDUPETROL S.A. en liquidación como liquidador de la Sociedad INTERCONTINENTAL DE AVIACIÓN S.A. y designar un nuevo liquidador para dicha sociedad."*

*Afirma que mediante Auto 014539 de la Superintendencia de Sociedades del 7 de octubre de 2014, se aceptó la renuncia de la FIDUCIARIA PETROLERA S.A. EN LIQUIDACION y designó como liquidador a JOSÉ ALIRIO VELOZA ARANGO de la compañía INTERCONTINENTAL DE AVIACION S.A. INTER EN LIQUIDACION OBLIGATORIA (...).*

*Asegura que Fidupetrol mientras se encontraba vigente, había designado a José Alirio Veloza como agente especial liquidador quien adelantó el trámite liquidatorio<sup>16</sup>.*

De lo anterior, resultaba necesario vincular al señor José Alirio Veloza Arango, quien como actual liquidador de la Compañía Intercontinental de Aviación S.A. Inter en Liquidación Obligatoria, es la persona que puede resolver los interrogantes de los accionantes, esto es, "qué rumbo se le ha dado al capital que asciende a \$4.500.000 millones de pesos, cuando lo cierto es que la providencia de calificación y graduación de créditos se profirió hace aproximadamente 8 años y aún no se ha efectuado el pago a los acreedores allí reconocidos". Por lo tanto, es importante que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones planteadas en la demanda de tutela.

Como corolario de lo anterior, se invalidará lo actuado, en procura de enmendar el yerro señalado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado<sup>17</sup>:

<sup>16</sup> Fls. 4 y 5, C I Instancia

<sup>17</sup> Auto - 077 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

"1.1. En diversas ocasiones la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que la informalidad que caracteriza el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 C.P.)<sup>18</sup>; y en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. Así mismo, ha sido enfática en sostener que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar una adecuada protección a los derechos constitucionales presuntamente conculcados, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la litis<sup>19</sup>.

De ahí que el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a - entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los recursos defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico."

"(...)"

"1.2. Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en auto 234 de 2006 lo siguiente:

"5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente."

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Auto 021 de 2000.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Auto 115A de 2008.

defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos iundamentales invocados.<sup>20</sup>

De conformidad con la jurisprudencia en cita, se itera, la omisión de la primera instancia afectó los derechos del actual liquidador, en especial el de contradicción, y por ello es imperativo vincularlo legalmente al presente trámite.

Como consecuencia, esta Sala declarará la nulidad de lo actuado, a partir del fallo emitido el 30 de julio de 2015, a efecto de que se surta lo anterior, por lo que se dispone la devolución de las diligencias al Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento para que subsane el defecto advertido.

Aunado a lo anterior, se compulsarán copias de la presente actuación ante el Consejo Seccional de la Judicatura a efecto de que investigue la presunta omisión en que pudo incurrir el titular del despacho de primera instancia.

Por último, se advierte que aquellas piezas procesales que no se vean afectadas con esta decisión, entre ellas, las pruebas recaudadas y el auto admisorio, no perderán los efectos jurídicos y procesales respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado, a partir del fallo emitido el 26 de mayo del presente año, conforme con lo anteriormente analizado.

<sup>20</sup> En el mismo sentido en el Auto 115A de 2008 la Sala Sexta de Revisión estableció: "Por ende, puede decirse que la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial. Por ello, cuando la providencia con la cual se admite una acción de tutela y se da inicio al trámite de la misma, deja de notificarse a las partes o terceros con interés legítimo, implica que quienes no fueron notificados, no tienen la posibilidad de intervenir en la misma, desconociéndoseles el debido proceso y de paso, pudiendo afectar otros derechos fundamentales cuya afectación podría suponer una clara violación de los mismos." Y el Auto 123 de 2009 que reiteró: "Dentro de las decisiones que deben notificarse en el curso del proceso de tutela está el auto admisorio de la demanda, notificación que es de suma importancia, pues es el mecanismo procesal a partir del cual se efectúa la debida integración del contradictorio."

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las diligencias al Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad, a fin de que cumpla el trámite en la forma como quedó consignado en la parte motiva de la presente decisión.

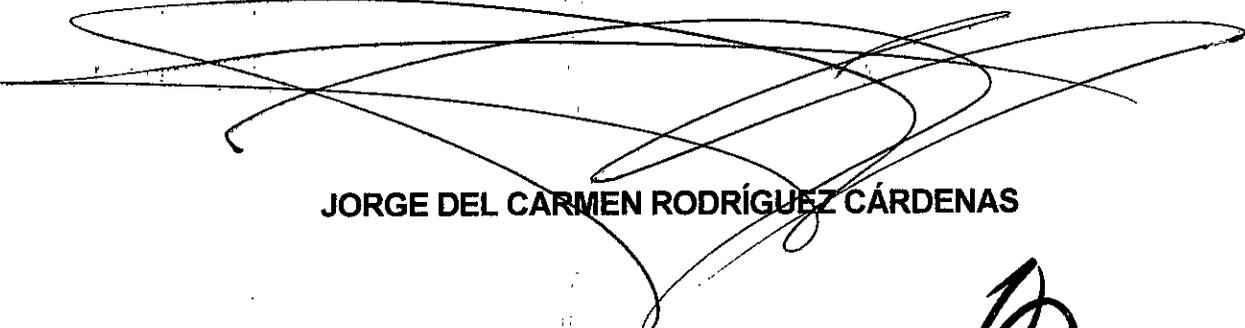
**TERCERO: COMPULSAR COPIAS** de la presente actuación ante el Consejo Seccional de la Judicatura a efecto de que investigue la presunta omisión en que pudo incurrir el titular del despacho de primera instancia.

**CUARTO: DEJAR** incólumes las actuaciones y pruebas aludidas en esta providencia.

**QUINTO.** Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

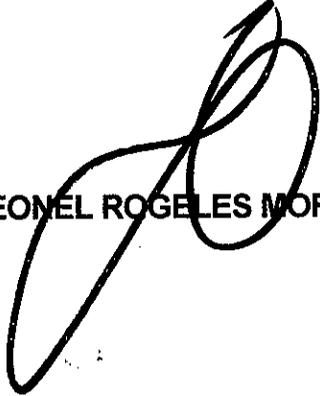
**Los Magistrados**



**JORGE DEL CARMEN RODRÍGUEZ CÁRDENAS**



**PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES**



**LEONEL ROGELES MORENO**